



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 163/2023

N.P. 12/2023

RAJ.41203/2022

TJ/II-3806/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO No:** TJA/SGA/I/-(7)4813/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE**  
**LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

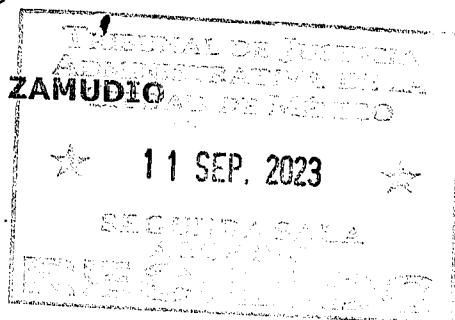
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-3806/2022**, en **219** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41203/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.163/2023**, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

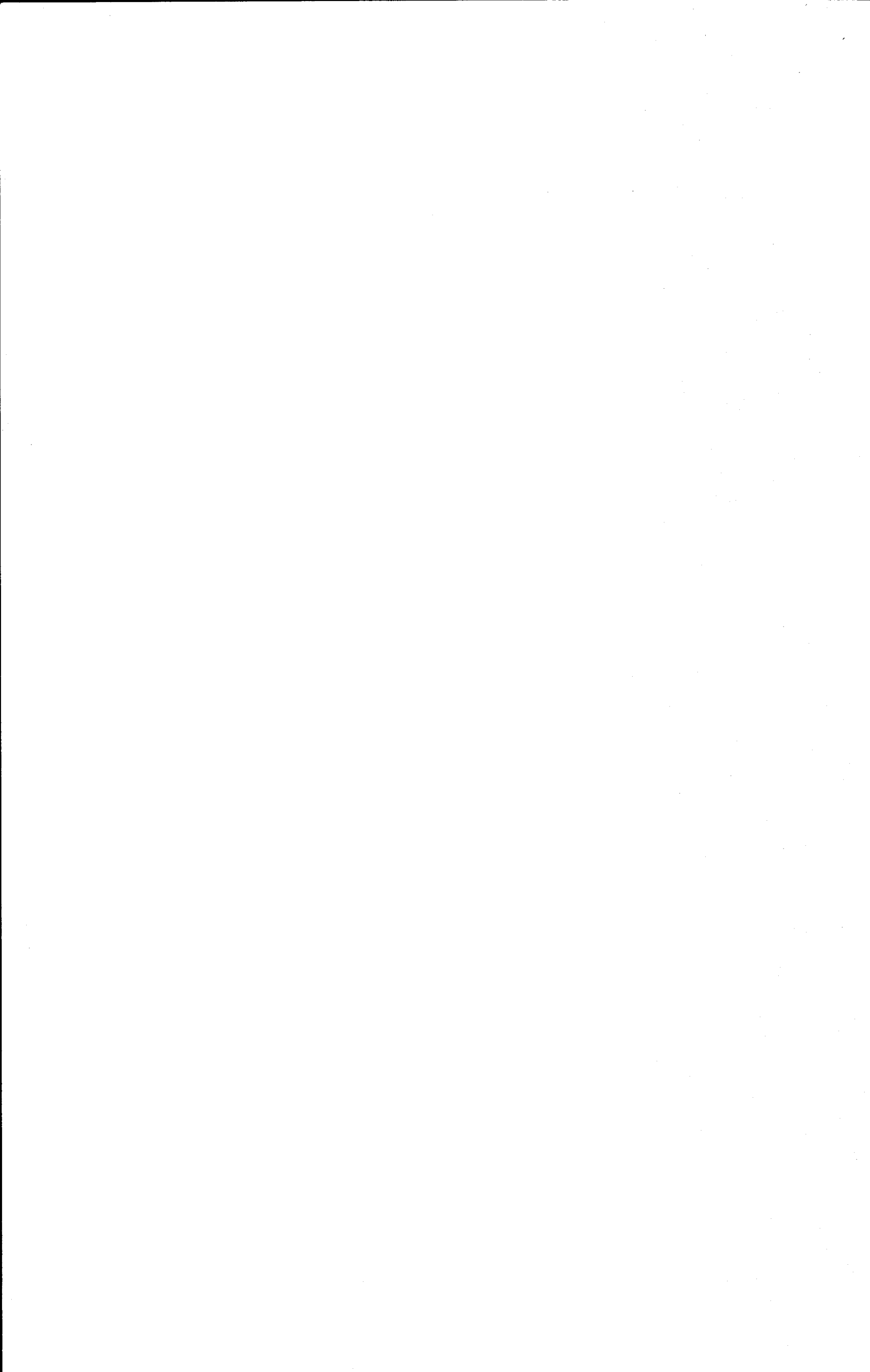
**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FOG





0708



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:  
D.A. 163/2023**

**RECURSO DE APELACIÓN:  
R.A.J.41203/2022**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-  
3806/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA  
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**APELANTE: ANAID ZULIMA  
ALONSO CÓRDOVA,  
AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ  
ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADA MARTHA  
MARGARITA PEREZ HERNANDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente  
a la sesión plenaria del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** dictada el  
catorce de junio de dos mil veintitrés, por el Décimo  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
Primer Circuito, en el juicio de amparo número **D.A.  
163/2023**, interpuesto por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia del veintiséis de  
octubre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4813

Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de apelación **R.A.J.41203/2022**, cuyos puntos resolutivos señalan:

**"PRIMERO.-** Fue parcialmente fundado el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente y suficiente para revocar el fallo recurrido, resultando innecesario el estudio de los restantes argumentos del primer agravio, así como las del segundo, al quedar sin materia. Lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando último de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-3806/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**TERCERO.-** Se **reconoce la validez** del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos a lo largo del considerando **último** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J. 41203/2022."**

(Se revoca, ya que le asiste la razón a la autoridad apelante, en el sentido de que la A'quo no debió resolver la inclusión en el nuevo cálculo de la pensión que le corresponde al actor, el rubro "ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP., por no ser parte del sueldo básico del demandante.)

## **A N T E C E D E N T E S**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

diecinueve de enero de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

**"III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios asignada a la parte actora, por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX importe con el que no está de acuerdo, pues considera que en su cálculo se debieron incluir otras prestaciones que también formaron parte de su salario básico.)

**2.-** Por acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

**3.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

**4.-** Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**"PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE,** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido".

(Se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que, en el nuevo cálculo de la pensión, se incluya el concepto denominado "ESTIM. PROTECCION CIUDADANA SSP"., razón que no se motiva de modo alguno.)

**5.-** La sentencia de referencia fue notificada tanto a la autoridad demandada, como a la parte accionante, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, tal y como consta en los autos del expediente principal.

**6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del dos de agosto de dos mil veintidós, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del

mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8.-** En sesión plenaria del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se aprobó la resolución dictada en el recurso de apelación **R.A.J.41203/2022**. Inconforme con la misma, la parte actora,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió juicio de amparo al que le correspondió el número **D.A. 163/2023**, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió en sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés, lo siguiente:

#### **"NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Ahora bien, en los conceptos de violación, el quejoso aduce esencialmente que, contrario a lo que determinó la Sala responsable, sí le corresponde el pago de los conceptos de **DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS Y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA, SSP.**, pues de los recibos de pago que obran en autos se advierte que en efecto recibió tales conceptos de forma periódica.

De modo que, le causa perjuicio que la autoridad responsable haya calificado de infundados los conceptos de impugnación que hizo valer, pues debió valorar el último comprobante de liquidación expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se aprecian los conceptos de despensa, ayuda por servicio, previsión social múltiple, Estímulo Protección Ciudadana SSP y apoyo seguros gastos funerarios CDMX y prima vacacional, sin tomar en cuenta los fundamentos a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del antes Distrito Federal; por ello, el dictamen de pensión está indebidamente fundado y motivado.

Inclusive la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la demandada aceptó tácitamente que al emitir el acto impugnado y realizar el cálculo de la pensión, únicamente tomó en consideración los conceptos de base haberes, prima de perseverancia, compensación de riesgo, compensación por



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

(sic) acreditó a través de los comprobantes de liquidación, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estim. protección ciudadana SSP. y apoyo seguros gastos funerarios CDMX y prima vacacional, los que deben de incorporarse al cálculo de la pensión.

Precisado lo anterior, de la confrontación entre lo decidido en la sentencia reclamada y los argumentos de la quejosa, se advierte que la litis a dilucidar consiste en definir; si la pensión del quejoso se debió calcular incluyendo las prestaciones denominadas despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, apoyo seguros gastos funerarios y estimo protección ciudadana SSP.

Para dar solución a la problemática planteada, conviene retomar el contenido de los artículos 1, fracción I, 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México que establecen:

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea, que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal..."

**"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;"

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, **consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

De los preceptos transcritos se desprende que el **sueldo básico** que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, **se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, el cual sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase DATO PERSONAL veces, el salario mínimo general diario vigente en esta entidad federativa.

Así, el sueldo o salario consignado en el tabulador de puestos ya contiene los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que equivale al sueldo básico de cotización previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador reciba con motivo de su trabajo, **salvo que demuestre que fue objeto de cotización**, pues sólo en este supuesto debe tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que, de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, sin que pueda exigirse a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que cotizó el servidor público.

Se estima aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.41/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, página 240, de rubro y texto siguientes:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, 2a./J.126/2008, de rubro: **PENSIÓN JUBILATORIA DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

**LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN, (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)...;"**

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el sueldo básico que se toma en cuenta para efectos pensionarios, se integra por los diversos conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones (disfrutado durante los tres años anteriores a la baja).

Ahora bien, de los recibos de pago, exhibidos por el quejoso de los últimos tres años de servicio, que comprenden del uno de marzo de dos mil dieciocho a veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

En la sentencia reclamada, se otorgaron al quejoso los conceptos siguientes:

- SALARIO BASE (HABERES)**
- PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- COMPENSACIÓN POR RIESGO**
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**
- Y/O ESPECIALIDAD**
- COMPENSACIÓN POR GRADO.**

Por otro lado, la Sala estimó que no se debían considerar los conceptos siguientes:

- DESPENSA**
- AYUDA DE SERVICIO**
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**
- APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS**
- ESTIMACIÓN (SIC) PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**

En ese orden, de lo confrontado entre los recibos de pago y los conceptos de violación del quejoso, este órgano colegiado determina que deben formar parte para efectos pensionarios los conceptos de **AYUDA DE SERVICIO** y **ESTIMACIÓN (SIC) PROTECCIÓN CIUDADANA, SSP.**, ya que, son prestaciones percibidas por el quejoso durante los últimos tres años de prestación de servicios otorgadas de manera continua, ininterrumpida y permanente, por lo que deben incluirse en el cálculo de la cuota pensionaría.

Además, es necesario considerar que el quejoso trabajó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el puesto de **policía segundo**.

De modo que, por la labor que desempeñó, conviene dar noticia que entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX defunciones totales en México fueron de policías, lo cual equivale a un registro de Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ defunciones de policías durante este periodo, mientras que la población en general muere predominantemente por causas naturales; los policías suelen morir en una mayor proporción por causas externas, que incluyen las muertes accidentales y violentas.

En este contexto, si bien la inseguridad no es exclusiva de los policías, comparativamente son más proclives a morir por una causa no natural.

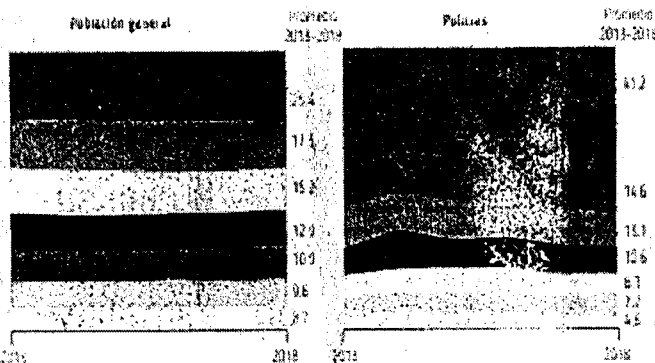
Al respecto, se debe tener en cuenta la gráfica, siguiente:

Distribución de causas predominantes de muerte en México

Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

**GRÁFICA 3.7**

Porcentaje



Nota: Se observan las variaciones en el porcentaje de defunciones por causas externas en los policías, que se relaciona con las defunciones por causas externas, tales como accidentes, homicidios, suicidios, enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades de la sangre y de los órganos del sistema circulatorio, trastornos mentales, del sistema respiratorio, del sistema digestivo, del sistema urinario, del sistema nervioso, del sistema circulatorio, del sistema endocrino y metabólico y causas externas de morbilidad y mortalidad (ICD-10). Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad 2015-2019.

De la imagen preinserta, se desprende que los fallecimientos de los policías son causados en la mayoría de las ocasiones por causas externas de morbilidad y mortalidad, pero también hay un considerable índice de fallecimientos por enfermedades del sistema circulatorio; endocrinas y metabólicas.

En ese sentido, es dable considerar que a los policías se les entreguen los conceptos de **ayuda por servicio y estimación (SIC) protección ciudadana ssp.**, pues son los encargados de salvaguardar la seguridad pública dentro del territorio nacional, o en el caso, de la Ciudad de México. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

protección y vigilancia; tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Por otro lado, respecto a los conceptos de **previsión social múltiple y apoyo seguros gastos funerarios, se estima que dichos conceptos no debe ser entregados al quejoso**, ya que es dable concluir que se dan a los trabajadores en activo, pues la previsión social múltiple se concede como un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, lo que de suyo implica que se trata de un concepto que se debe dar a los trabajadores en activo al ser personal operativo.

Por otra parte, respecto al **apoyo seguros gastos funerarios**, se debe considerar que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para los gastos funerarios, será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, de elementos activos, pensionarios o jubilados.

En ese sentido, se advierte que la ayuda para gastos funerarios se trata de un apoyo que se brinda a los familiares derechohabientes de elementos en activo, pensionados o Jubilados que fallezcan. Por ello, no ha lugar a considerar que forma parte del sueldo, sobresueldo o compensación que haya recibido el quejoso.

Por otro lado, respecto al concepto de **despensa**, este órgano colegiado estima que **no procede que sea concedido** al quejoso, en tanto que, la pensión, como uno de los derechos en materia de seguridad social, sólo consta de algunas percepciones recibidas por los trabajadores en activo, en virtud de que el legislador ordinario consideró que la situación de los jubilados o pensionados no es similar a la de aquéllos, en tanto que, ya no prestan sus servicios, como en el caso, a la policía; y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo.

Por todo lo que antecede, la pretensión del quejoso de que se incluyan para el cálculo de su cuota pensionaria las

prestaciones denominadas **ayuda por servicio y estimación (sic) protección ciudadana ssp.**, resulta legal.

**OCTAVO. ALEGATOS.** Respecto a las manifestaciones de la autoridad tercera interesada no existe obligación para plasmar alguna consideración respecto a ellas; que, como se advierte del considerando inmediato anterior, hay ciertos conceptos que se deben entregar al quejoso como parte de su pensión.

Es aplicable a lo anterior, por identidad de razón la Jurisprudencia P/J. 26/2018; emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de, la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro digital 2018276, de rubro y texto siguiente:

**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN; ESTUDIARLOS; NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR, ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (...)**

**NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, DE AMPARO.** En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 77, fracción II, y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

**a.** Deje insubsistente la sentencia reclamada.

**b.** Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que quede notificada de esta resolución, dicte una nueva en la que, atento a lo determinado en la presente ejecutoria realice lo que sigue:

- Declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad dicte otra en la que calcule la pensión del demandante tomando en consideración además de los que declaró procedentes la autoridad responsable, los conceptos denominados **ayuda por servicio y estimación (SIC) protección ciudadana ssp.**

**c.** El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este Tribunal”.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 7 -

84

**9.-** En términos del acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa local y transcrito en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por la Secretaría General de Acuerdos "II" de este Órgano Jurisdiccional, se turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del recurso de apelación **R.A.J.41203/2022**, así como del juicio de nulidad **TJ/II-3806/2022**, al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, a fin de elaborar el nuevo proyecto de resolución para dar cumplimiento a la resolución de amparo número **163/2023**.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A.163/2023**, se deja insubsistente la resolución emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación **R.A.J. 41203/2022** y, en su lugar, se dicta la correspondiente, siguiendo los lineamientos precisados en la misma.

**II.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer de los recursos de apelación que nos ocupan, conforme a las

disposiciones de los artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos que señala el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117, de la ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

85

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 8 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**IV.-** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales que le sirvieron de apoyo a la Sala de Origen para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, se transcriben las partes de interés del fallo apelado, que disponen lo siguiente:

**IV.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

**V.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden público, esta Sala Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE NULIDAD*", en el que sustancialmente aduce que el dictamen de pensión que se impugna es ilegal, al violar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al asegurar que para determinar la cuota pensionaria que le corresponde no se tomaron en consideración la totalidad de los conceptos que percibió durante su vida laboral.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que reitera que los elementos integrados al sueldo básico para determinar la pensión a favor del actor fueron los contemplados en los tabuladores y sobre los cuales se aportó el DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX por ciento DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX al fondo de aportaciones y fondo de pensiones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que su contraparte no acredita con documento idóneo que de los restantes conceptos que percibió durante su vida laboral se hubiere realizado la aportación correspondiente y que por ello no son objeto de cotización.

A consideración de esta Sala del Conocimiento el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas de la veintiuno a la veintitrés de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó lo siguiente:

“(…)”

“3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX corren agregados al expediente de solicitud, los siguientes documentos:”

“(…)”

“C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio 159 de fecha 12 de febrero de 2021, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia antes citada, del que se desprende que el salario básico de cotización de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estuvo integrado por: **salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**”

“(…)”

“V. Cabe precisar que, del último comprobante de liquidación expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierten los conceptos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estim. protección ciudadana SSP y apoyo seguro gastos funerarios CDMX**, sin embargo, éstos **constituyeron una prestación convencional que no formó parte del sueldo básico de cotización del**



86

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 9 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

**elemento, por lo que no pueden considerarse en el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios**, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportados y cuotas dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos (...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala Juzgadora considera indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

**"ARTÍCULO 15. El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos**, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."**

**"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"ARTÍCULO 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."**

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive

está plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago que obran a fojas de la setenta y cinco a ciento cuarenta y seis de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de estímulo protección ciudadana SSP.**

Esto es así en virtud de que **el concepto denominado despensa** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoiando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala: **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL."**

Respecto a los conceptos **ayuda servicio y previsión social múltiple**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación al concepto de **apoyo seguro gastos funerarios CDMX** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 35.** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios **a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**

**La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes** o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.



88

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 11 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitera que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, transcrito en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece: "**PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**"

Así las cosas, y en base a lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, se reitera que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún cuando resulta inconcuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten **de la inclusión del concepto denominado estímulo protección ciudadana SSP** para el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debió haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara

apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que es del tenor literal siguiente:

**"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social- máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."

Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Viguera. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.



89

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 12 -

Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la Ciudad  
 de México

Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, es aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que textualmente señala: **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES."**

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que establece: "**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**"

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, *tome en cuenta el diverso concepto denominado estímulo protección ciudadana SSP* y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que dice: "**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**"

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio".

**V.-** Previo estudio de los dos agravios que plantea la autoridad recurrente, esta Ad quem considera el primero de ellos parcialmente fundado y suficiente, únicamente para **modificar** la sentencia de que se trata.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022

-13-

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

90

En principio, como lo resolvió el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que nos ocupa, se apega a derecho que en el caso concreto, como lo adujo la A'quo en su fallo, respecto a los conceptos de **previsión social múltiple y apoyo seguros gastos funerarios, no deban ser entregados a la parte actora**, al concluir que únicamente se dan a los trabajadores en *activo*, pues la previsión social múltiple se concede como un beneficio tendiente a su superación física, social, económica o cultural, que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, lo que de suyo implica que se trata de un concepto que se debe dar a los trabajadores en *activo* al ser personal operativo.

Por otra parte, respecto al **apoyo seguros gastos funerarios**, se debe considerar que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

Así, la ayuda para los gastos funerarios, será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionarios o jubilados.

En ese sentido, se advierte que la ayuda para gastos funerarios se trata de un apoyo que se brinda a los familiares derechohabientes de elementos en activo,

pensionados o jubilados que fallezcan. Por ello, no ha lugar a considerar que forma parte del sueldo, sobresueldo o compensación que haya recibido el elemento actor.

Por otro lado, respecto al concepto de **despensa**, se estima que **no procede que sea concedido** al demandante, en tanto que la pensión, como uno de los derechos en materia de seguridad social, sólo consta de algunas percepciones recibidas por los trabajadores en activo, en virtud de que el legislador ordinario consideró que la situación de los jubilados o pensionados no es similar a la de aquéllos, en tanto que, ya no prestan sus servicios, como en el caso, a la policía; y, por ende, no pueden percibir las mismas prestaciones que se cubren específicamente por el servicio prestado o que se generan durante éste o por las responsabilidades del cargo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones que plantea la autoridad apelante en otra parte del agravio que se estudia, relativas a que si el actor pretendía la inclusión de conceptos económicos distintos a los que integran el sueldo básico, debió acreditar que fueron objeto de cotización y, si bien es cierto que la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengan, lo cierto es que el ejercicio de esa prerrogativa deberá ser respecto de conceptos que integran el *sueldo básico*.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

*Al respecto,* atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que por esta vía se cumple, el Décimo Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelve que no sólo se deben incluir en el caso, aquellos que se establecen en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sino además del **"ESTIM. DE PROTECCION CIUDADANA SSP."**, que fue considerado por la A'quo para que se incluyese en el cálculo de la nueva pensión que se hiciera a favor del elemento policiaco actor, se adicionara también para los mismos efectos, el diverso denominado **"AYUDA AL SERVICIO"**.

Lo anterior, no obstante que la autoridad recurrente hiciera notar en el agravio que se analiza, que el pago y la inclusión de los conceptos que reclama el accionante, causaría perjuicio y menoscabo al patrimonio de la Entidad, ya que se estaría otorgando el pago de incrementos sin que se hubiesen realizado las aportaciones respectivas por parte del elemento ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; pues no hay que perder de vista que la demandada queda en aptitud legal de cobrarle tanto al elemento policiaco como a la corporación las diferencias que conforme a derecho procedan y que se concedan a favor del accionante y respecto de las cuales no cotizó, siempre y cuando aún no prescriban.

**En ese orden de ideas,** pues como se desprende de la sentencia que se revisa, la A'quo declaró la nulidad del

dictamen de referencia, bajo el argumento de que el concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCION CIUDADANA", formó parte del salario básico de la parte actora y, por ende, que deba incluirse al llevar a cabo el nuevo cálculo de la pensión concedida al demandante.

**Cierto**, de la revisión integral de la sentencia apelada, se observa que la A'quo declaró la nulidad del acto cuestionado, para el efecto de que la demandada emita un nuevo dictamen de pensión de RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, en el que, para la obtención del monto mensual de la pensión a favor del actor, se incluyesen las prestaciones siguientes: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP Y ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP, determinación que, en cumplimiento a la ejecutoria que ese cumplimenta, no se apega totalmente a derecho, pues contravienen los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse analizado y valorado debidamente los medios probatorios allegados por las partes en el proceso contencioso en examen.

Lo anterior, en atención a que, en la especie, no sólo debe ser tomado en cuenta para el cálculo de la pensión que nos ocupa, el "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", sino además el diverso denominado "AYUDA AL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

SERVICIO", pues de lo confrontado entre los recibos de pago y los argumentos del actor en su demanda, el Tribunal Colegiado determina que deben formar parte para efectos pensionarios los conceptos de **AYUDA DE SERVICIO y ESTIMULACIÓN (SIC) PROTECCIÓN CIUDADANA, SSP.**, ya que son prestaciones percibidas por la aquí parte actora durante los últimos tres años de prestación de servicios otorgadas de manera continua, ininterrumpida y permanente, por lo que deben incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria. Además, de considerar que el accionante trabajó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** en el puesto de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

De modo que, por la labor que desempeñó, conviene dar noticia que entre 2013 y 2018, dos de cada mil defunciones totales en México fueron de policías, lo cual equivale a un registro de 7,793 defunciones de policías durante este periodo, mientras que la población en general muere predominantemente por causas naturales; los policías suelen morir en una mayor proporción por causas externas, que incluyen las muertes accidentales y violentas.

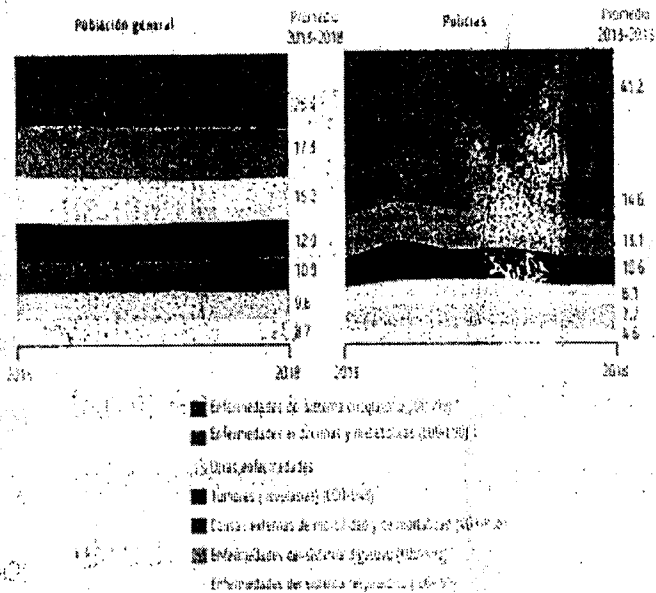
Que en este contexto, si bien la inseguridad no es exclusiva de los policías, comparativamente son más proclives a morir por una causa no natural.

Al respecto, se debe tener en cuenta la gráfica, siguiente:

Distribución de causas predominantes de muerte en México

2013-2018  
Porcentaje

**GRÁFICA 3.7**



Nota: Se ilustra en los ejes para causas de muerte la categoría "Otras enfermedades" agrupa las defunciones por causas enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos, trastornos mentales y del comportamiento, enfermedades del sistema nervioso del cerebro, de la piel del sistema circulatorio, del sistema gastrointestinal, embarazo y parto, enfermedades congénitas en el período perinatal, malformaciones congénitas y anomalías, agos y heridas, causas externas de morbilidad y mortalidad, causas de muerte de causa desconocida.

Fuente: INEGI, Estadísticas de Mortalidad 2013-2018.

De la imagen preinserta, se desprende que los fallecimientos de los policías son causados en la mayoría de las ocasiones por causas externas de morbilidad y mortalidad, pero también hay un considerable índice de fallecimientos por enfermedades del sistema circulatorio; endocrinas y metabólicas.

En ese sentido, es dable considerar que a los policías se les entreguen los conceptos de **"AYUDA POR SERVICIO Y ESTIMACIÓN (SIC) PROTECCIÓN CIUDADANA SSP."**, pues son los encargados de salvaguardar la seguridad pública dentro del territorio nacional, o en el caso, de la Ciudad de México. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia; tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022

- 16 -

93

delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Derivado de lo anterior, como ya se dijo en un principio, lo procedente es modificar la parte conducente del fallo apelado, para adicionar el análisis correspondiente y precisar sus efectos (considerando V y resolutivo segundo), mismos que son del tenor literal siguiente:

**"V.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive está plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago que obran a fojas de la setenta y cinco a ciento cuarenta y seis de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora *únicamente deberá tomarse en consideración el concepto de estímulo protección ciudadana SSP.*

Esto es así en virtud de que el concepto denominado *despensa* no debe ser tomado en consideración como parte

integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Ayoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL."

Respecto a los conceptos *ayuda servicio y previsión social múltiple*, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

(...)

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, *tome en cuenta el diverso concepto denominado estímulo protección ciudadana SSP* y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

(...)"

## RESUELVE

**"SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023**  
**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 17 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

94

quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, *DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE*, lo cual deberá hacer dentro del término de *QUINCE DÍAS HÁBILES* contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

Párrafos los anteriores que se *modifican* en los términos siguientes, así como el resolutivo segundo para que existe congruencia entre lo que analiza con lo que se resuelve, cambios y adiciones que aparecen **enfaticadas** para resaltarlas, en los términos siguientes:

**V.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la demandada aceptó tácitamente al dar contestación al escrito inicial e inclusive está plasmado en el acto de autoridad que se estudia, que al emitir el acto a debate y realizar el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o

especialidad y compensación por grado, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago que obran a fojas de la setenta y cinco a ciento cuarenta y seis de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, estímulo protección ciudadana SSP, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, *deberá tomarse en consideración tanto el concepto de "Estímulo Protección Ciudadana SSP, como el de "Ayuda de servicio".*

**Esto, porque de lo confrontado entre los recibos de pago y los conceptos de nulidad planteados por el actor, se determina que deben formar parte para efectos pensionarios los conceptos de "AYUDA DE SERVICIO y ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, SSP.", ya que son prestaciones percibidas por el elemento policiaco durante los últimos tres años de prestación de servicios otorgadas de manera continua, ininterrumpida y permanente, por lo que deben incluirse en el cálculo de la cuota pensionaria. Además, de considerar que el actor trabajó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el puesto de policía segundo.**

**De modo que, por la labor que desempeñó, conviene dar noticia que entre 2013 y 2018, dos de cada 1,000 defunciones totales en México fueron de policías, que equivale a un registro de 7,793 defunciones de policías durante este periodo, mientras que la población en general muere predominantemente por causas naturales, los policías suelen morir en una mayor proporción por causas externas, que incluyen las muertes accidentales y violentas.**

**En este contexto, si bien la inseguridad no es exclusiva de los policías, comparativamente son más proclives a morir por una causa no natural.**

**Al respecto, se debe tener en cuenta la gráfica, siguiente:**

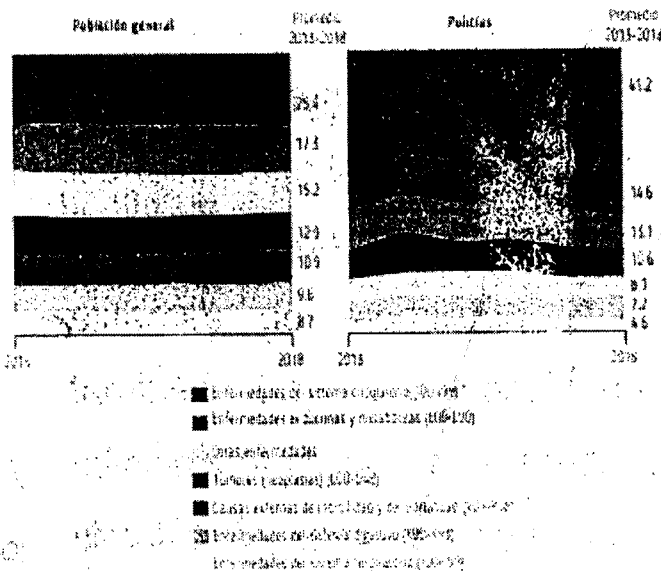


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

**Distribución de causas predominantes de muerte en México**

2013-2018  
Porcentaje

**GRÁFICA 3.7**



Nota: Se muestran los datos para la totalidad de la población y se excluyen los datos referidos a algunas de las causas por causas enfermedades infecciosas y parasitarias, enfermedades de la nutrición y de los nutrientes, enfermedades infecciosas, parasitarias y de la nutrición, enfermedades del sistema nervioso del que se excluye la parte del sistema centralizado del sistema periférico, embarazo y parto, abortos, complicaciones del parto, complicaciones del embarazo y parto, causas externas de morbilidad y mortalidad, causas de muerte por violencia, suicidios y homicidios, causas de muerte por enfermedades infecciosas, enfermedades del sistema circulatorio, enfermedades del sistema respiratorio, enfermedades del sistema digestivo, enfermedades del sistema genitourinario, enfermedades del sistema nervioso, enfermedades del sistema musculo-esquelético.

Fuente: INEGI, Estadísticas de mortalidad 2013-2018.

Imagen preinserta, de la que se desprende que los fallecimientos de los policías son causados en la mayoría de las ocasiones por causas externas de morbilidad y mortalidad, aunque también hay un considerable índice de fallecimientos por enfermedades del sistema circulatorio; endocrinas y metabólicas.

En ese sentido, es dable considerar que a los policías se les entreguen los conceptos de ayuda por servicio y estímulo de protección ciudadana ssp., pues son los encargados de salvaguardar la seguridad pública dentro del territorio nacional, o en el caso, de la Ciudad de México. Esto implica toda actividad que conlleve servicios de protección y vigilancia; tal como evitar que se cometan crímenes, hacer respetar las leyes y reglamentos, proteger a las personas y sus bienes, detener infractores, investigar a presuntos responsables de delitos, así como toda actividad relacionada con servicios de protección y vigilancia.

Motivos por los cuales, es que se considera fundado incluir dichos conceptos en el nuevo cálculo que se lleve a cabo a la pensión que detenta actualmente el actor.

(...)

Respecto al concepto **(se elimina el de ayuda de servicio)** de "previsión social múltiple", no debe incluirse porque a pesar que fue percibido por el actor de manera continua y

constante, no forma parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

(...)

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia y/o especialidad y compensación por grado, **tome en cuenta el diverso concepto denominado estímulo protección ciudadana SSP y ayuda al servicio**, y una vez realizado el cobro del importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

(...)

## RESUELVE

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DE SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y AYUDA AL SERVICIO Y, UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORQUE**, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

96

Hecha la modificación de referencia, con base en la ejecutoria que por esta vía se cumple, se **CONFIRMA** en sus puntos considerativos y resolutivos del fallo que se apela.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 100, fracciones II y VI, 102, fracción III, 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo número **D.A.163/2023** por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación **R.A.J.41203/2022**.

**SEGUNDO.-** Fue parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por la autoridad recurrente y, suficiente únicamente para modificar la sentencia de que se trata, quedando sin materia el segundo de ellos.

**TERCERO.-** Con la modificación de referencia, se **CONFIRMA**, la sentencia pronunciada el veintiséis de

abril de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-3806/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Por oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número **D.A. 163/2023**.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el auto del recurso de apelación número **R.A.J. 41203/2022**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023  
RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 41203/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022**

- 20 -

97

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad  
de México

-----  
-----  
-----  
EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023 DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.41203/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 163/2023 DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.41203/2022 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3806/2022** DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo número **D.A.163/2023** por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación **R.A.J.41203/2022.SEGUNDO.-** Fue parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer pro la autoridad recurrente y, suficiente únicamente para modificar la sentencia de que se trata, quedando sin materia el segundo de ellos. **TERCERO.-** Con la modificación de referencia, se **CONFIRMA**, la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-3806/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO.-** Por oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número **D.A. 163/2023. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el auto del recurso de apelación número **R.A.J. 41203/2022.**

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

